

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AVISO DE FIJACIÓN	SOMOS Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Proceso: Servicio al Ciudadano	Código: F-A-SCD-29
	Vigencia: 27/07/2023	

La Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3° y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija el siguiente aviso de notificación en un lugar visible al público.

RADICADO DE RECEPCIÓN

No. 2024E1015102 del 27-03-2024: petición interpuesta por un ciudadano(a)
ANÓNIMO N.N

RADICADO DE RESPUESTA

No. 24012024E2011736 del 10-04-2024: publicación de respuesta de la petición
interpuesta por un ciudadano(a) ANÓNIMO N.N

Se fija el presente aviso por el termino de cinco (5) días hoy, seis (06) de mayo de 2024 a la 1:00 p.m. en la cartelera de las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Carrera 13 No 37- 38 Bogotá.

ANGEL
PALOMINO EDNA
MARGARITA
EDNA MARGARITA ÁNGEL PALOMINO

Firmado
digitalmente por
ANGEL PALOMINO
EDNA MARGARITA

Coordinadora – Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio a la Ciudadanía

CONSTANCIA DE DESFIJACION DEL AVISO

Hago constar que el anterior aviso permaneció fijado en un lugar público de la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio a la Ciudadanía, en la cartelera de las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por un término de cinco (5) días y se desfija hoy 13 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

Emangel P

EDNA MARGARITA ÁNGEL PALOMINO

Coordinadora – Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio a la Ciudadanía



Bogotá D.C.

	Al responder por favor cite este número 24012024E2011736	
	Fecha Radicado: 2024-04-10 17:22:18	
	Código de Verificación: 64762	Folios: 7
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señor

ANÓNIMO

Correo electrónico: anonimo@anonimo.com

Asunto: Respuesta radicado Minambiente 2024E1015102 del 27 de marzo 2024 (Traslado radicado Mintransporte 20233031148562 del 18 de julio de 2023). Resolución 762 de 2022 – certificado de emisión contaminante CEPD.

Respetado señor,

En atención a la comunicación del asunto, trasladada a este Ministerio por el Ministerio de Transporte para dar respuesta a sus inquietudes, a la luz del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹, se informa lo siguiente:

A la pregunta: **PRIMERA. ¿Con el Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, expedido por Centros de Diagnóstico Automotor debidamente autorizados, ¿se avala el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 762 de 2022 para fuentes móviles terrestres en circulación?** (sic).

Tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 769 de 2002², para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe entre otros, cumplir con las normas de emisión de contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

A su vez, el artículo 53 ibidem determina que la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

Igualmente, el artículo 103 de la mencionada ley señala que “El Gobierno Nacional reglamentará, los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres que funcionan con cualquier tipo de combustible apto para los mismos y los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones”. Esta responsabilidad está a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) como ente rector de la política nacional ambiental, que tiene como función establecer los límites máximos permisibles de emisión, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

En cumplimiento de las exigencias de ley antes señaladas, Minambiente expidió la Resolución 762 de 2022, “*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*”.

La mencionada resolución definió los límites máximos permisibles de emisión que deben cumplir las fuentes móviles terrestres de carretera, medidas mediante prueba estática, incluyendo la entrada en vigencia de los mismos, entre otras exigencias aplicables, cuyo cumplimiento se verifica en los centros de diagnóstico automotor a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, como se describió previamente.

En este sentido, y de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, la aceptación de las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo, se dará mediante el Certificado de Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, para lo cual se tiene en cuenta la entrada en vigencia de las disposiciones de la Resolución 762 de 2022, dependiendo del tipo de vehículo evaluado.

A la pregunta: **SEGUNDA. ¿Los propietarios de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, como la maquina amarilla, deben someter dichos vehículos a revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes periódicamente? En caso afirmativo, ¿A través de qué entidad o centro especializado se realiza?** (sic).

No, las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera objeto de la Resolución 762 de 2022, actualmente no se verifican a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes realizada en centros diagnóstico automotor. No obstante, en el artículo 27 de la mencionada resolución se indica que; “...*Las fuentes móviles de uso fuera de carretera que hayan ingresado a partir de los 24 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, no podrán superar el patrón 2 de la escala Ringelmann durante tres aceleraciones a fondo consecutivas, previa verificación de que la fuente móvil evaluada se encuentra funcionando a temperatura normal de operación. Este patrón podrá ser verificado en cualquier momento por las autoridades ambientales (...)*” Subrayado fuera de texto.

A la pregunta: **TERCERA. El Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal son documentos con los cuales deben contar los fabricantes, ensambladores y/o importadores de fuentes móviles terrestres a Colombia, sin embargo ¿Esa obligación también aplica para quienes importen fuentes móviles terrestres a Colombia para uso propio, es decir, sin fines de comercialización en el territorio nacional? ¿Quienes importen fuentes móviles terrestres a Colombia para uso propio, es decir, sin fines de comercialización en el territorio nacional, podrán suplir los requisitos de contar con CEPD y el Visto Bueno con cualquiera de los documentos previstos en el Artículo 9 de la Resolución 762 de 2022?** (sic)

Al respecto se informa que todo fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres al territorio nacional objeto de cumplimiento de la Resolución 762 de 2022, tiene la obligación de obtener el “*Certificado de Emisiones por prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal*”.

Para el caso de importadores independientes³, la resolución en comento en el artículo 9 estableció las excepciones al reporte técnico del ensayo o prueba dinámica, documento necesario para adelantar el trámite de obtención del mencionado certificado y visto bueno para fuentes móviles de carretera. Lo establecido en el citado artículo, no es una excepción a la obligatoriedad de obtener el Certificado de Emisiones por prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.

A la pregunta: **CUARTA. ¿Aquellas personas naturales o jurídicas que importen fuentes móviles terrestres a Colombia para uso propio, se consideran jurídicamente “importadores independientes”, o éstos últimos hacen exclusiva referencia a aquellos que importen fuentes móviles terrestres a Colombia con fines comerciales?**

El artículo 4 de la resolución define como importador independiente a la *Persona natural o jurídica que importe fuentes móviles terrestres que no cuenta con la representación de marca del fabricante*, independientemente de si lo hace con fines comerciales o no.

A la pregunta: **QUINTA. ¿Las obligaciones de los artículos 36, 37 y 38 de la Resolución 762 de 2022 las deben cumplir los fabricantes, ensambladores y/o importadores de fuentes móviles terrestres de carretera para circular por el territorio nacional o también recae sobre los propietarios de dichas fuentes que circulen en el territorio nacional?**

Quienes fabriquen, ensamblen o importen fuentes móviles terrestres de carretera para circular por el territorio nacional, deben dar cumplimiento a las exigencias de que tratan los artículos 36 (Emisiones de cárter), 37 (dispositivos de desactivación) y 38 (Sistemas de autodiagnóstico a bordo), de conformidad con las fechas allí establecidas. Estas condiciones deben mantenerse por parte de los comercializadores y propietarios de dichas fuentes móviles, lo anterior, en consonancia con el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

A la pregunta: **SEXTA. Para vehículos diésel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo carga, establecidas en el presente Decreto (1076 de 2015). La importación de vehículos diésel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumplen con las normas. ¿A través de qué documentos se certifica el cumplimiento de la anterior obligación? ¿El cumplimiento de esta obligación recae sobre fabricantes, ensambladores, importadores y/o comercializadores, o también recae sobre los propietarios de vehículos en circulación?** (sic)

³ Persona natural o jurídica que importe fuentes móviles terrestres que no cuenta con la representación de marca del fabricante (artículo 4 de la Resolución 762 de 2022).

Al respecto, es importante aclarar que la certificación sobre el cumplimiento de emisiones, opacidad y turbo carga para vehículos diésel objeto de su pregunta, corresponde al inciso 2° del “*Artículo 2.2.5.1.8.2. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores*” del Decreto 1076 de 2015, el cual señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamben, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Modificado por el Decreto 1228 de 1997, art. 1)

Para la importación de vehículos diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo carga, establecidas en el presente Decreto. La importación de vehículos diesel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumplen con las normas.

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca.

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal...” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta la integralidad del artículo antes citado, se puede concluir que se establecen dos certificaciones, además del visto bueno por Protocolo de Montreal, a saber:

- Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, para la importación de vehículos automotores. Frente a este certificado, se informa que éste debe ser solicitado por el fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres al territorio nacional, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) siguiendo lo establecido en la Resolución 762 de 2022. Es importante resaltar que, de conformidad con lo establecido en la mencionada resolución, el *Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica* se define así:

“Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD): Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un

dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no.”

Es de resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, están exceptuados de la condición del motor turbocargado, todos los vehículos diésel año modelo 2001 en adelante.

- Certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad para la circulación de vehículos automotores. Sobre esta certificación se debe tener en cuenta que la Ley 769 de 2002 establece que todo vehículo automotor registrado y autorizado para circular por el territorio nacional deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, la cual se realiza en Centros de Diagnóstico Automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

En este sentido, y, en cumplimiento de las funciones otorgadas por ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 762 de 2022, la cual establece, entre otros, los límites máximos permisibles de emisión para fuentes móviles terrestres de carretera en prueba estática que, para el caso de vehículos que operan con combustible diésel se encuentran definidos en el artículo 34 de la mencionada norma.

Los límites de emisión allí establecidos son verificados a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) o a través de los operativos en vía adelantados por autoridades ambientales competentes en conjunto con autoridades de tránsito.

No obstante, se aclara que la aceptación de las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo, solo se da mediante el Certificado de Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes otorgado en un CDA.

Así mismo y con respecto a la orientación y especificaciones del tubo de escape, se informa que de conformidad con lo establecido en la Resolución 20203040003625 de 2020 del Ministerio de Transporte, y las Normas Técnicas Colombianas (NTC 5375, 6218 y 6282) o aquellas que las actualicen, modifiquen o sustituyan, durante la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, los CDA tienen la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las condiciones del tubo de escape.

Al respecto, igualmente se informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diésel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten

por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deben estar dirigidos hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo. Están exceptuados de este requerimiento todos los vehículos diésel año modelo 2001 en adelante.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, “*Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad*” (Subrayado fuera de texto).

A la pregunta: **SÉPTIMA. ¿Los vehículos de uso fuera de carretera requieren de registro RUNT, placa, número de identificación, etc, registrados ante alguna autoridad competente?** (sic)

Teniendo en cuenta que esta pregunta es de competencia del Ministerio de Transporte, damos traslado a dicha entidad para que en el marco de su competencia proceda a dar respuesta de fondo a la misma.

A la pregunta: **OCTAVA. ¿Cuáles son los documentos que le validan a los ensambladores, fabricantes, importadores y comercializadores el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD)? ¿Quién lo expide?** (sic)

Al respecto se informa que en la “*Parte II Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal*” de la Resolución 762 de 2022, se establecen los aspectos asociados al trámite para la obtención del mencionado certificado, el cual es aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como lo indica el artículo 5 de la citada norma, entre otras condiciones que ha establecido dicha entidad para el desarrollo del trámite.

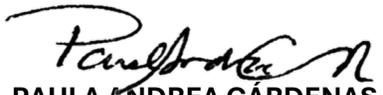
En este sentido, se sugiere consultar la página de ANLA (<https://www.anla.gov.co/tramites-y-servicios-sipta/certificaciones-ambientales/cepd-y-visto-bueno-por-protocolo-de-montreal/cepd-objetivo-del-tramite>) donde se puede encontrar otra información asociada al trámite, así como tutoriales y datos de interés.

A la pregunta: **NOVENA. ¿Cuándo de habla de “certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad” se habla del certificado de revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes (prueba estática)?** (sic)

Tal como se indicó en la respuesta a la pregunta sexta de su comunicación, la “*certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad*” de que trata el artículo 2.2.5.1.8.2. del Decreto 1076 de 2015, se refiere al certificado vigente de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, la cual se

realiza en Centros de Diagnóstico Automotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,



PAULA ANDREA CÁRDENAS RUIZ

Coordinadora Grupo de Gestión Ambiental Urbana
Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Proyectó: M. Lancheros / A. Salas

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente